

06 de junio de 2014



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 237

viernes, 06 de junio de 2014

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Mecenazgo

Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.

[PDF \(BOE-A-2014-5949 - 16 págs. - 269 KB\)](#)

Hacienda pública

Ley Foral 10/2014, de 16 de mayo, de modificación de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

[PDF \(BOE-A-2014-5951 - 4 págs. - 163 KB\)](#)

PÁG. 2



Consulta de interés

IRPF. Pensión compensatoria pagada de una sola vez capitalizándola. Reducción del 40%

[NUM-CONSULTA V0830-14 de 26/03/2014](#)

PÁG. 3



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Sentencia de interés

IVA. Eficacia de la escritura como factura. No deja de ser excepcional y sólo posible, a los efectos de ejercer el derecho a la deducción del IVA, si la operación gravada está fehacientemente acreditada.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2014.](#)

PÁG. 5



Recuerda que

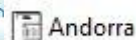
Paraísos fiscales: Listado

PÁG. 7

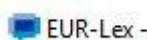
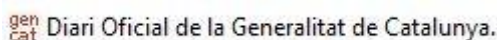
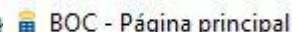
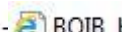
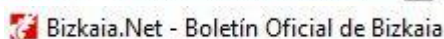
Boletines Oficiales consultados:



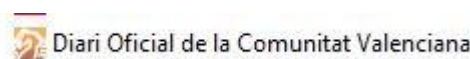
Home > Boletines más recientes



Boletín Oficial de Aragón



Gipuzkoako Foru Aldundia





viernes, 06 de junio de 2014

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Mecenazgo

Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.

[PDF \(BOE-A-2014-5949 - 16 págs. - 269 KB\)](#)

Hacienda pública

Ley Foral 10/2014, de 16 de mayo, de modificación de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

[PDF \(BOE-A-2014-5951 - 4 págs. - 163 KB\)](#)



Consulta de interés

IRPF. Pensión compensatoria pagada de una sola vez capitalizándola. Reducción del 40%

[NUM-CONSULTA V0830-14 de 26/03/2014](#)

La pensión compensatoria es la definida en el artículo 97 del Código Civil, es decir, aquella pensión a la que tiene derecho el cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio.

La forma habitual de pago de las pensiones compensatorias es mediante pagos periódicos en dinero, si bien el Código Civil, en su artículo 99, prevé la posibilidad de que, en cualquier momento, pueda convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero.

Dicho lo anterior, en lo que a la materia tributaria se refiere señalar que el artículo 17.2.f) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), determina que tendrán la consideración de rendimientos del trabajo las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge.

El artículo 18.1 de la misma Ley establece que, como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, salvo que les resulte de aplicación alguno de los porcentajes de reducción previstos en los apartados siguientes. El apartado 2 recoge una reducción del 40 por 100 para los rendimientos íntegros, distintos de los previstos en el artículo 17.2.a) de la Ley del Impuesto, que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

06 de junio de 2014

Al tratarse de un supuesto en el que la pensión compensatoria periódica se sustituye por la entrega en un único pago, resulta aplicable la reducción del 40 por 100, pues se considera obtenida de forma notoriamente irregular en el tiempo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1.e) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), y, en consecuencia, le sería de aplicación, como antes se indicó, la reducción del 40 por 100 prevista en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto.

CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL

Sentencia de interés

IVA. Eficacia de la escritura como factura. No deja de ser excepcional y sólo posible, a los efectos de ejercer el derecho a la deducción del IVA, si la operación gravada está fehacientemente acreditada.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2014.](#)

"La recurrente contaba en el momento de la inspección, y así se aportó al expediente, la escritura pública protocolizada de la compraventa de las parcelas donde se encontraban identificados todos los datos que han de obrar en la factura, a excepción, claro está, del número. Y tal documento ha de reputarse medio fehaciente que justifica la operación, los correspondientes gastos, y la cuota soportada y, por tanto, el mismo ha de considerarse, a los efectos de lo dispuesto en el art. 97.Uno de la LIVA, documento justificativo habilitante para efectuar la deducción en su día realizada por la recurrente de la cuota de IVA soportada por la compra de las fincas incluidas en dicha escritura pública".

"Esta equiparación entre la posesión de la correspondiente factura y la posesión de una escritura pública que cuente con todos los datos que aquélla debe contener, salvo claro está el número, no deja de ser excepcional y sólo posible, a los efectos de ejercer el derecho a la deducción del impuesto sobre el valor añadido, si la operación gravada está fehacientemente acreditada."

"Hemos reputado conforme a derecho la deducción de cuotas del impuesto sobre el valor añadido por un sujeto pasivo que no estaba en posesión de la correspondiente factura, pero sólo si contaba con una escritura pública que contuviese todos los datos esenciales que en aquélla han de constar, para acreditar fehacientemente la existencia de la operación gravada, salvaguardando de este modo la correcta recaudación del impuesto sobre el valor añadido y su control por la Administración tributaria."

"Se trata, debe destacarse, de una excepcional equiparación entre la factura y la escritura pública que cuente con todos sus datos esenciales, admitida sólo para el ejercicio del derecho a la deducción del impuesto sobre el valor

06 de junio de 2014

añadido, no así para la rectificación de la factura inicialmente emitida, supuesto previsto en el artículo 89.Dos de la Ley del impuesto sobre el valor añadido."

Se reitera doctrina anterior.



Recuerda que

Paraísos fiscales:

Tendrán la consideración de paraíso fiscal los países o territorios que se determinen reglamentariamente. En tanto no se determinen, tendrán dicha consideración los países o territorios previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Dejarán de tener la consideración de paraíso fiscal aquellos países o territorios que firmen con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria en el que expresamente se establezca que dejan de tener dicha consideración, desde el momento en que estos convenios o acuerdos se apliquen.

Los países o territorios a los que se refiere el párrafo anterior volverán a tener la consideración de paraíso fiscal a partir del momento en que tales convenios o acuerdos dejen de aplicarse.

A la fecha de elaboración de esta nota, los países y territorios que tienen la consideración de paraíso fiscal son los siguientes:

País o territorio	País o territorio	País o territorio	País o territorio	País o territorio	País o territorio	País o territorio
Anguila	Caimanes	Gibraltar	Jordania	Malvinas	Naurú	Seychelles
Antigua y Barbuda	Chipre	Granada	Libanesa	Marianas	Omán	Turks y Caicos
Bahréin	Cook	Guernesey	Liberia	Mauricio	Salomón	Vanuatu
Bermuda	Dominica	Isla de Man	Liechtenstein	Mónaco	San Vicente y las Granadinas	Virgenes Británicas
Brunei	Fiji	Jersey	Macao	Montserrat	Santa Lucía	Virgenes de EEUU

Países que dejaron ser Paraísos Fiscales:

Chipre

Convenio entre el **Reino de España y la República de Chipre** para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y su Protocolo, hechos en Nicosia el 14 de febrero de 2013. [BOE 26/05/2014](#)

ENTRADA EN VIGOR: 28/05/2014

